

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 09/2004-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el once de octubre de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00219 e integró el expediente DGD/UE-A/037/2004, ***** solicitó en correo electrónico y copia simple *“La tesis de licenciatura denominada “Análisis crítico de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación” AUTOR: Mauricio Lara Guadarrama, de la Universidad Panamericana. Ganadora del Primer Lugar del Primer Concurso Nacional de Tesis sobre la Administración de Justicia en México. Realizado por la Suprema Corte de Justicia a través de la Dirección General de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del 5 al 16 de Abril de 2004.”*

II. En términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el dos de abril de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación y una vez calificada la procedencia de la solicitud, el catorce de octubre del año que transcurre, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/1083/2004, pidió a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal emitiera un informe sobre la disponibilidad, clasificación, así como la modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CDAAC-AJCM-O-454-10-2004 de veinticinco de octubre del año en curso, la Directora General de la unidad citada señaló:

“(…)

*En respuesta a su oficio número DGD/UE/1083/2004, recibido en esta Dirección General el 18 de octubre del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. 00219, presentada ante el Módulo de Acceso ubicado en la Calle 16 de septiembre No. 38, Col. Centro, México, Distrito Federal, por el C. ***** el 11 de los corrientes; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

Por lo que hace a la información solicitada; por el momento no se encuentra

disponible en la modalidad de documento electrónico indicada por el peticionario, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se cotiza en la modalidad en la que puede ser otorgada.

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (Tesis)	SÍ	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA	NO GENERA

*En relación con la consulta física de la tesis de mérito, le solicito de la manera más atenta se le notifique al peticionario que ésta puede ser realizada en las instalaciones de la Biblioteca Central “Silvestre Moreno Cora”, sito en la Calle de 16 de septiembre No. 38, Planta Baja, Col. Centro, México, Distrito Federal; en un horario de 8:30 a 17:30 horas.
(...)”*

IV. Mediante oficio DGD/UE/1149/2004, entregado el veintisiete de octubre del año actual, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información respectivo, el cual quedó registrado con el número 09/2004-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiocho de octubre próximo pasado al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. El tres de noviembre del año que transcurre, el Comité acordó, con fundamento en el artículo 25, in fine, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizar la prórroga para producir respuesta al solicitante de información.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para determinar lo conducente respecto de la solicitud de acceso presentada por *****, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, señaló que la información solicitada sólo puede proporcionarse en la modalidad de consulta física, es decir, en modalidad diversa a las preferidas por el peticionario.

II. Como se advierte de lo transcrito en el antecedente III de esta resolución, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al emitir su respuesta sobre la disponibilidad y clasificación de la información solicitada por *****, sostiene que la tesis de licenciatura “Análisis crítico de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, no se encuentra disponible en documento electrónico, por lo que sólo puede concederse su acceso a través de la consulta física del documento y respecto de la modalidad de copia simple, no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º y 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

***“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)***

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar

en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

Así mismo, los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º, 4º, 5º y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

"Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

(...)"

"Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

"Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. **Mediante consulta física;**
- II. **Por medio de comunicación electrónica;**
- III. **En medio magnético u óptico;**
- IV. **En copias simples o certificadas; o,**
- V. **Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”**

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que, el principal objetivo tanto de la ley como del reglamento supracitados es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Aunado a lo expuesto se colige que, la información en posesión de los entes obligados puede ser entregada al solicitante en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, según lo señala el artículo 3, fracción III de la ley, antes transcrito; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de aquella que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, **a través de la consulta física**, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas **o cualquier otro medio**.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la obligación de los órganos gubernamentales de permitir el acceso a la información pública, se tiene por cumplida **“cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”**. Dicho criterio se reitera en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental que, además, menciona que el acceso a la información **no implica el “procesamiento de la información contenida en esos documentos”**, lo que sucedería en el caso concreto de ordenarse la elaboración del documento electrónico de la información solicitada; por lo tanto, la información que es solicitada a este Alto Tribunal puede permitirse mediante **consulta física**, por medio de comunicación electrónica, en medio magnético u óptico, en copias simples o certificadas o, por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica, sin que el no ponerse a disposición del peticionario en la modalidad exactamente señalada por él, implique restricción alguna al derecho de acceso a la información pública.

De los argumentos expuestos se concluye que, la respuesta de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, sobre la disponibilidad y publicidad de la tesis de licenciatura solicitada por ***** en el sentido de sólo ser proporcionada a través de consulta física, modalidad diversa a las preferidas por él, no implica restricción alguna al derecho de acceso a esa información, pues este derecho no tiene el alcance de que la información solicitada se entregue, estrictamente, en la modalidad preferida por el solicitante; luego, si en el presente caso, la unidad administrativa señala que el documento solicitado no se encuentra elaborado como documento electrónico, es claro que no puede ponerse a disposición de los particulares en esa modalidad, ya que, se reitera, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se tiene obligación de procesar la información, en el caso concreto, de elaborar el documento electrónico respectivo.

En el mismo sentido debe señalarse que, la falta de pronunciamiento de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de que la tesis de licenciatura materia de la solicitud de *****, le fuera proporcionada en copia simple, tampoco implica una trasgresión al derecho de acceso a la información pública, pues como se ha sostenido, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar al órgano gubernamental a conceder su acceso en la modalidad exactamente señalada por el particular.**

A mayor abundamiento cabe precisar, que si bien el documento materia de la petición, la tesis de licenciatura de Mauricio Lara Guadarrama, “Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, fue entregado a este Alto Tribunal con motivo del Primer Concurso Nacional de Tesis sobre la Administración de Justicia en México, es decir, en respuesta de una convocatoria pública, dicha **información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, es susceptible de clasificarse y determinar su disponibilidad en términos de la ley y reglamentos citados, la cual, en principio, no se ubica en alguno de los supuestos de los artículos 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que sin duda se trata de información pública que debe ser proporcionada al solicitante. Sin embargo, también lo es que por la propia naturaleza del documento solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asisten a su creador, debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca, aun en copia simple o como documento electrónico, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, existe una ley especial que regula los citados derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo objeto se especifica en el primer artículo:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento:

“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el

artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas, no pierden por ese hecho su protección legal.

Ahora bien, es menester señalar que quienes presentan trabajos con motivo de alguna convocatoria pública que emite un órgano del Estado, si no de manera expresa, sí implícitamente, consienten que dicho trabajo se haga público, pues además de que se entrega a un órgano de gobierno, es decir, un ente público, ello obedece a una convocatoria que tiene ese carácter, sin menoscabo de que en la misma se precise lo contrario; empero, como se puede apreciar del párrafo anterior, la publicidad de dichos trabajos no implica la pérdida de los derechos que como autor la ley específica de la materia protege.

En el orden de ideas expuesto es dable concluir que, el derecho de acceso a la información no es ilimitado; esto es, en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse los derechos morales o patrimoniales de aquéllos que presenten trabajos ante este Alto Tribunal, justificándose en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es muy clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículos 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que **a él corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación** (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable trasgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales de quien presentó la tesis de licenciatura solicitada, si ésta se entregara en documento electrónico o copia simple, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la primera fracción

de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

(...)”

“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

(...)”

El análisis del contenido del primero de los preceptos invocados permite concluir que, al concederse el acceso a la tesis solicitada no se vulnera el derecho moral de su autor **a determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita** pues al haber presentado su trabajo **con motivo de la convocatoria pública emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para el Primer Concurso Nacional de Tesis Sobre la Administración de Justicia, incluso, implícitamente, aceptó que su obra se divulgara e hiciera pública, tanto por haber sido entregada a un órgano del Estado con motivo de un concurso y de acuerdo con las bases de la convocatoria respectiva, como por la naturaleza pública de ésta.

Por otra parte, del segundo precepto se advierte que, uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir **“La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”**. Luego, si bien es cierto que el particular que entrega un documento a un órgano del Estado con motivo de una convocatoria pública, consiente implícitamente en que dicho trabajo se divulgue y haga del conocimiento público; además, los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y clasifiquen como pública para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; también lo es que, la clasificación como público de un documento entregado por un particular en atención a una convocatoria de la misma naturaleza y, en su caso, la modalidad de disposición de éste, en términos de la materia de transparencia, **no conlleva la facultad del Estado para ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la publicidad que se dé al documento**

únicamente atiende a la naturaleza pública de la convocatoria que le dio origen, así como al cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado para conceder el acceso a la información bajo su resguardo.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra entregada a él por un particular, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de quienes presentan trabajos a los entes gubernamentales con motivo de convocatorias públicas; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de un documento no generado directamente por el órgano de gobierno que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor, a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información considera que **no es posible proporcionar a *******, **documento electrónico o copia simple de la tesis de licenciatura “Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”**, presentada por Mauricio Lara Guadarrama en el Primer Concurso Nacional de Tesis sobre la Administración de Justicia en México, realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que implicaría la reproducción de la obra sin la autorización expresa de su autor por ello, lo cual, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores, derivaría en la probable trasgresión a su derecho patrimonial previsto en el artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Consecuentemente, se confirma la respuesta contenida en el oficio CDAAC-AJCM-O-454-10-2004 de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de **la consulta física de la tesis de licenciatura solicitada por *******, pues además de que no se encuentra elaborado como documento electrónico, en aras de no violentar los derechos patrimoniales del autor del documento, no debe permitirse su acceso en las modalidades preferidas por el peticionario al no tener la autorización expresa del autor para que se reproduzca de esa manera, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor. Además, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **el derecho de acceso a la información del solicitante se ha respetado al clasificarse como pública la**

información materia de esta resolución por encontrarse bajo resguardo de este Alto Tribunal y ponerse a su disposición, aún cuando sea en una modalidad diversa a la preferida por él en su solicitud; por lo tanto, debe concederse su acceso y hacerse pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información relativa a la tesis de licenciatura "*Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*", presentada por Mauricio Lara Guadarrama en el Primer Concurso Nacional de Tesis sobre la Administración de Justicia en México, en la modalidad de consulta física de acuerdo con lo indicado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, del Titular de la Dirección General de Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Técnico Jurídico, en su carácter de Presidente, Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes, Secretario de Administración, Contralor y

Director General de Asuntos Jurídicos y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE EL SECRETARIO DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y A ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
BIENES, CONTADORA ARMANDO DE LUNA ÁVILA.
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL CONTRALOR, EL DIRECTOR GENERAL DE
LICENCIADO LUIS GRIJALVA ASUNTOS JURÍDICOS,
TORRERO. LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO